Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020
Tfno: 914932812 Fax: 914932814
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 786/2021
Demandante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
Demandado: WIZINK BANK, S.A.,
PROCURADOR D./Dña. [redacted]

SENTENCIA Nº 201/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA
Lugar: Madrid **Fecha**: veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Vistas las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. Dª Ana María Álvarez de Yraola, magistrada titular del juzgado de primera instancia nº 37 de Madrid, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de julio de 2021.

En los autos de juicio ordinario seguido en este juzgado con el número [redacted] a instancia de D. [redacted] representado por la procuradora Dª Silvia Menor Barrilero y defendido por el abogado D. Jose Miguel Celdrán Correa, contra WIZINK BANK, SA, representada por la procuradora Dª [redacted] y defendida por el abogado D. [redacted] sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 21-4-2021, con entrada en este juzgado el 25-5-2021, se presentó en el decanato de Madrid, escrito sucinto de demanda de juicio ordinario repartido a, mediante el que D. [redacted] representado por la procuradora Dª [redacted] y defendido por el abogado D. Jose Miguel Celdrán Correa, interponía reclamación en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios o abusivos, interesando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito solicitada el 9-2-2018 por contener interés remuneratorio usurario, con reintegro con los efectos del art. 3 de la ley sobre represión de la usura y declarándose que la cantidad a devolver por el demandante es exclusivamente el crédito dispuesto.

    a. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de las comisiones y de las cuotas de seguros, por falta de transparencia, con eliminación de las cláusulas y reintegro de las cantidades con intereses.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

Madrid

2. Para el caso en que la cantidad abonada exceda del principal, se condene a la demandada a reintegrar lo que exceda del total del capital prestado, más el interés legal.

3. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Sucintamente, la demanda se sustenta que D. [redacted] suscribió un contrato de tarjeta de crédito solicitada el 9-2-2018 OJO mediante formulario entregado por el comercial quien sólo informó de que podría hacer compras y disponer de dinero en cajeros sin gasto alguno y beneficiarse de pagos aplazados y descuentos
a consecuencia de las ventajas que ofrecía la página web.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 20-4-2021 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la parte demandada de copia del escrito de demanda, con emplazamiento para contestación a la demanda en el plazo de 20 días, con expresión a ambas partes de los respectivos apercibimientos legales sobre comparecencia y prueba.

Mediante escrito de 30-6-2021 compareció WIZINK BANK, SA, representada por la procuradora Dª [redacted] y defendida por el abogado D. [redacted] y se allanó a la demanda, aportando liquidación del contrato con un saldo por el que la demandante deberá restituir 248,71 €, al haberse financiado 2.784,78 € y haberse abonado 2.536,07 €, e interesando la no imposición de costas.

El 6-7-2021 se dictó diligencia de ordenación teniendo a la parte demandada por allanada y pasando los autos a SSª para dictar sentencia de allanamiento de conformidad con el artículo 21 LEC.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, excepto el cumplimiento de los plazos por este juzgado, ocasionado por la inabarcable acumulación de asuntos que penden ante el mismo a consecuencia de la falta de creación de plazas judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Allanamiento; limitación del objeto del pronunciamiento judicial.

Establece el art. 21,1 LEC que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, presentado allanamiento por la demandada, que no supone fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictarse sentencia condenatoria.

Procede fijar como efecto de la nulidad por usura el legalmente previsto de forma imperativa en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [redacted]

Sin embargo, las alegaciones de la demandada de liquidación del contrato con un saldo a su favor no pueden ahora asumirse en el fallo al no existir reconvención, y respecto a las sumas que se dice dispuestas y restituidas, si surgiera debate, deberá resolverse en ejecución de sentencia.

Invocado en la demanda la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, procede el control de oficio de todas las cláusulas del contrato que pudieran haber provocado cargos por la demandada indebidamente cobrados y ahora reclamados en reintegro, en aplicación de lo recogido en la sentencia TS, 1ª, de 23/01/2020 (Roj: STS 107/2020 - ECLI:ES:TS:2020:107 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena) y la sentencia TJUE 11-3-2020 en el asunto C-511/17 (ECLI:EU:C:2020:188). En consecuencia, queda requerida la parte demandada para aportar, en ejecución de sentencia, la liquidación integral en detalle y por totales de cada concepto cobrados y pagados desde el inicio de la relación contractual.

SEGUNDO.- Devengo de intereses.

Se reclaman los intereses legales, que proceden desde cada cobro indebido por intereses remuneratorios, salvo que la suma fuera imputada a la misma fecha al pago del principal debido, rebajando este, en aplicación del imperativo art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 y art. 1303 CC.

Además, deben fijarse de oficio los imperativamente previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, aplicable desde su vigencia el 25-9-2011, que indica en su art. 5 el carácter imperativo en beneficio del consumidor de sus normas y se regulan en el art. 25.

De la aplicación de ambos criterios imperativos, el interés devengable, a determinarse en ejecución de sentencia, es:

- el interés legal desde el cobro indebido, a computarse desde cada cobro de sumas no imputadas a devolución del capital prestado, a salvo de su imputación a la misma fecha al pago del principal debido, rebajando este;
- el interés legal elevado en 5 puntos desde la recepción de la reclamación extrajudicial el 13-2-2021 (doc. 4 demanda), si para entonces estuviera reintegrado en su totalidad el principal dispuesto, al considerarse desde entonces el dolo o negligencia del prestamista.

TERCERO.- Pronunciamiento sobre costas.

Establece el artículo 395 LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso se aprecia mala fe, pues le ha sido remitida a la demandada requerimiento justificado de pago (doc. 4 demanda) sin que haya atendido el mismo, por lo que procede su imposición a la demandada, siendo a estos efectos la cuantía del pleito indeterminada.

Y al efecto resultan indiferentes las alegaciones de la demandada de existir una deuda en su favor o de haber intentado una *negociación* –que no el allanamiento-, pues bien pudo y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [redacted]

debió aceptar la usura del préstamo y aplicar al principal las sumas ya abonadas, limitando la negociación al importe debido por uno u otro.

En relación al concepto de mala fe en el supuesto de allanamiento, la sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, Civil sección 9 del 26 de mayo de 2016 (Sentencia: 303/2016 | Recurso: 633/2015 | Ponente: JUAN ANGEL MORENO GARCIA-ROJ: SAP M 7303/2016 - ECLI:ES:APM:2016:7303) ha expresado (el subrayado es mío):

"Esta Sala en relación a la temeridad y mala fe en relación al artículo 395 de la ley ha señalado en sentencia de 20 de enero de 2011 , rollo de apelación 2011, "El concepto de la mala fe empleado por el art. 395 LEC 1/2000 , de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que la de, por una parte, evitar la condena en costas al litigante allanado cuando con precedencia a la interpelación judicial no haya tenido "o no conste habérsele otorgado" ocasión de conocer o de cumplir la prestación por falta de reclamación extrajudicial o por cualquier otro motivo; y la de, por otra, establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado la continuación de un costoso procedimiento, pero no cuando su "actuación extraprocesal" ha determinado en la parte contraria la necesidad de impetrar el auxilio jurisdiccional y serle objetivamente reprochable por haber actuado con dolo, culpa grave o, incluso, con mero retraso en el cumplimiento de la obligación; en definitiva, de cualquier otro modo que suponga un ataque al crédito o derecho del actor; señalando en este mismo sentido la sentencia de esta misma Audiencia Provincial de 10 de noviembre de 2004 "No puede pretenderse identificar la mala fe que exige el art. 395 LEC con la infracción misma que constituye la «res de qua agitur». El criterio legal en el supuesto de allanamiento es, por tanto, el de no imposición de las costas, con la excepción establecida en el citado precepto, cual es, la existencia de «mala fe» en el demandado. Las resoluciones judiciales que han tratado esta cuestión destacan que la mala fe a la que se alude, cuya apreciación por el juez resulta inexcusable como presupuesto para imponer las costas al demandado allanado, debe estar referida a su comportamiento previo al proceso, con los siguientes matices: a) La mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado antes de la demanda lo pretendido en ella por el actor, porque la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido; b) La mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado; exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa -de ahí la exigencia de que, además de fehaciente, el requerimiento sea «justificado»- y hace caso omiso a las reclamaciones que de la misma se le formulen, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debido no ha querido cumplir.".”

En similar sentido, STS 36/2021, de 27 de enero de 2021 (rec. 1358/18), con cita de los arts. 3 y 4 RDL 1/2007 interpretados conforme a la finalidad de los arts. 6.1 y 7.1 de la directiva 93/13/CEE.

Y la Audiencia Provincial de Madrid *Sección 11, en sentencia de 22 de febrero de 2016* que expresa:

"Cuando el artículo 395 LEC menciona la mala fe como criterio para la imposición de costas a pesar del allanamiento, se está refiriendo a una cuestión de hecho, que debe ser valorada por el Juez de instancia. Es decir, tienen que darse, primero, unos hechos objetivos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

sobre los que, luego, el Juez puede hacer una valoración para ver si portan en sí mismos esa calificación negativa. Y el propio texto legal ofrece, como ejemplos o paradigmas de esa posible mala fe, dos situaciones tan concretas como el que se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación (SAP de Madrid, Sección 8ª, de fecha 25 de octubre de 2010)."

Invocando también la sentencia de esta Audiencia Provincial de 3 de octubre de 2007: "El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece, por tanto, una regla general, cual es, la noimposición de costas al demandado allanado a la demanda antes de contestarla y una excepción, laimposición de costas cuando, previo razonamiento, se aprecie mala fe en el demandado, concretando dos casos en que siempre debe considerarse que existe mala fe, así, cuando haya habido requerimiento fehaciente y justificado de pago anterior a la demanda y cuando se haya presentado contra el demandado previa demanda de conciliación. Sin embargo, el que en estos dos casos el tribunal esté legalmente obligado a declarar la mala fe y, en consecuencia, a imponer las costas al demandado, no significa que no puedan darse otros supuestos similares en los que también puede el tribunal considerar que existe mala fe pues, en definitiva, siempre que se acredite un comportamiento revelador de la existencia de mala fe el tribunal podrá apreciarla e imponer las costas causadas al demandado allanado antes de contestar la demanda. (.....)

La mala fe existirá si se demuestra que el demandado conocía la existencia de la reclamación previamente y obligó al demandante, sin razón alguna, a acudir a los tribunales para luego allanarse a la demanda sin contestarla. Es decir, para la apreciación de mala fe en el demandado que se allana haciéndole acreedor a laimposición de costas, es necesario que la conducta extraprocesal del mismo haya sido la causante de los gastos procesales que a toda reclamación judicial son inherentes, debiendo ponerse de manifiesto que la interposición de la demanda era necesaria por la conducta pasiva del demandado al cumplimiento de sus obligaciones o reconocimiento de los derechos en litigio y ello porque en la imposición de costas en los casos de allanamiento ha de regir el principio de causalidad, entendido, no en el sentido de prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda, sino en el de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, pues no puede equipararse la mala fe procesal requerida en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil para laimposición de costas con el mero incumplimiento por la parte demandada de la obligación principal, ya que ello en la práctica supondría dejar sin efecto una norma legal, cual es la ausencia de condena en costas si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda."

Asimismo, como recoge la SAP Badajoz, Sección 3ª, de 12 de noviembre de 2.015, que cita la Sección 9 ª de esta Audiencia Provincial de 31 de marzo de 2016: "La norma general es, por tanto, que si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, no procederá la condena en costas al demandado allanado, norma cuya finalidad no es otra que compensar a aquellos demandados que, con su actuación reconocedora de la pretensión actora, evitan la prosecución del litigio, no solo generando beneficios al demandante, que ve satisfecha su petición al inicio del proceso, sin oposición alguna, sino también incluso para la propia Administración de Justicia, dado que el allanamiento conduce a una más rápida resolución del litigio.

La excepción a esta norma general es que se impongan las costas en aquellos supuestos en los que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, presumiéndose la existencia de ésta en el caso de previo requerimiento fehaciente y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

justificado o de demanda de conciliación; la mala fe exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa -de ahí la exigencia de que, además de fehaciente, el requerimiento previo sea "justificado"- y hace caso omiso a las reclamaciones que de la misma se le formulen, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en un proceso judicial para exigir la conducta que, sabiendo el deudor que es debida, no ha querido maliciosamente cumplir."

(.....) La mala fe no se presume, debe probarse siempre, pero, según ha señalado la mejor doctrina, la mala fe a que hace referencia el art. 395 de la LEC resulta de la apreciación de un comportamiento extraprocesal del demandado, interpretada a la luz del principio de causalidad, que nos revela que su comportamiento es el único causante del pleito, al no haber dejado a los demandantes otro camino que el de impetrar el auxilio judicial".

También la SAP Madrid, Sección 12, de 18 de febrero de 2016 , expresa: "En cuanto a las costas, hemos de partir de la regla general que, en el supuesto de allanamiento, es la noimposición de costas, salvo que se aprecie mala fe en el allanado.

A tal respecto, en nuestra Sentencia de 3 de julio de 2.014 , recodando lo ya expuesto en las de 22 de noviembre de 2.012 y de 11 de julio , 11 de septiembre y 14 de noviembre de 2.013 , declarábamos que "la buena fe, que exoneraría del pago de costas, resulta incompatible con la conducta de quien, sabedor de su obligación y de la reclamación del crédito, no trata de solventarlo extrajudicialmente, sino que obliga al acreedor a iniciar un proceso, que, a todas luces, se muestra innecesario en cuanto no haya base objetiva para la discusión. Los derechos se crean y desenvuelven con vocación de ser respetados voluntariamente por quien a ello se ha obligado, de modo que el proceso ha de ser considerado como absolutamente subsidiario del cumplimiento voluntario, íntegro, incondicionado y temporáneo. De otro modo, es decir, en caso de incumplimiento, el deudor incurre en responsabilidad (artículo 1.101 del Código Civil), siendo consecuencia de esta responsabilidad el deber de dejar indemne al acreedor, eliminando los perjuicios que el incumplimiento le haya originado, entre cuyos perjuicios se han de incluir los gastos precisos para reclamar judicialmente aquello que nunca debió llegar al ámbito del proceso. De ahí que un importante sector de la doctrina procesalista entienda y enseñe que las costas han de imponerse al demandado, no obstante su allanamiento, cuando se trate de reclamación de una deuda líquida, vencida y exigible, pues de lo contrario el reconocimiento del derecho, que incluso el propio demandado hace, sería un reconocimiento parcial, al deducirse del importe de la deuda los gastos realizados por el acreedor en el proceso".

Por ello, concluíamos que "la mala fe procesal del allanado es la conducta del deudor que: a) con conciencia de su obligación y de su plena exigibilidad, b) mantiene una persistente y resuelta voluntad de impago o incumplimiento, c) pese a la reclamación extrajudicial del acreedor, que ha manifestado, a su vez, que la relación obligatoria no está silente o latente, sino viva y en situación prelitigiosa".

(...) En este sentido, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una presunción iuris et de iure de mala fe, en el caso de que, tratándose de una deuda líquida, vencida y exigible, haya mediado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se haya iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra el deudor acto de conciliación. Más ello no implica que la mala fe no pueda ser apreciada en otros supuestos, en los que, al no entrar en juego la presunción legal, habrá de determinarse la concurrencia de la mala fe por

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta la doctrina expuesta en el anterior fundamento."

Y la Sección 9ª de esta Audiencia Provincial en sentencia de 26 de noviembre de 2015 puntualiza: "El concepto de la mala fe empleado antes por el párrafo tercero del art. 523 LEC de 1881 1 y ahora por el art. 395 LEC 1/2000 , de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que la de, por una parte, evitar la condena en costas al litigante allanado cuando con precedencia a la interpelación judicial no haya tenido "o no conste habérsele otorgado" ocasión de conocer o de cumplir la prestación por falta de reclamación extrajudicial o por cualquier otro motivo; y la de, por otra, establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado la continuación de un costoso procedimiento, pero no cuando su "actuación extraprocesal" ha determinado en la parte contraria la necesidad de impetrar el auxilio jurisdiccional y serle objetivamente reprochable por haber actuado con dolo, culpa grave o, incluso, con mero retraso en el cumplimiento de la obligación; en definitiva, de cualquier otro modo que suponga un ataque al crédito o derecho del actor; señalando en este mismo sentido la sentencia de esta misma Audiencia Provincial Secc. 10 de noviembre de 2004 "No puede pretenderse identificar la mala fe que exige el art. 395 LEC con la infracción misma que constituye la «res de qua agitur». El criterio legal en el supuesto de allanamiento es, por tanto, el de no imposición de las costas, con la excepción establecida en el citado precepto, cual es, la existencia de «mala fe» en el demandado. Las resoluciones judiciales que han tratado esta cuestión destacan que la mala fe a la que se alude, cuya apreciación por el juez resulta inexcusable como presupuesto para imponer las costas al demandado allanado, debe estar referida a su comportamiento previo al proceso, con los siguientes matices: a) La mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado antes de la demanda lo pretendido en ella por el actor, porque la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido; b) La mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado; exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa -de ahí la exigencia de que, además de fehaciente, el requerimiento sea «justificado»- y hace caso omiso a las reclamaciones que de la misma se le formulen, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debido no ha querido cumplir."[…]

QUINTO.- Por consiguiente, no puede entenderse que la presentación de la demanda haya sido "sorpresiva" como aduce la demandada apelante. La parte actora, para poder hacer efectivo su derecho, se vio obligada a interponer la demanda ante la actitud reticente de la demandada, quien aún cuando no exista un requerimiento previo, ha tenido conforme a las premisas expuestas puntual conocimiento del conflicto y por ello oportunidad para proceder […]

Dicha actitud, entendemos es suficientemente reveladora de la mala fe procesal exigible para originar la imposición de las costas en caso de allanamiento, entendida la misma como falta de la buena fe exigible en orden al exacto reconocimiento de los derechos de la parte contraria, a fin de que se evite el proceso judicial, sin que sea preciso para entender que hay mala fe, tal como declara la SAP Madrid, Sección 20, en sentencia de 25 de enero de 2016 , la intención directamente encaminada a perjudicar a la parte contraria".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de aplicación,

FALLO:

Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por D. [redacted] contra WIZINK BANK, SA,:

1º Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito nº …0200 suscrito entre las partes, por usura.
2º Condeno a WIZINK BANK, SA a reintegrar al demandante cuantas cantidades hubieran sido abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta en crédito, a liquidarse en ejecución de sentencia, que devengará el interés establecido en el fundamento de derecho segundo.
3º En ejecución de sentencia, la demandada deberá aportar la liquidación, integral en detalle y por totales de cada concepto, indicando los importes cobrados y pagados desde el inicio de la relación contractual.
4º Con imposición a WIZINK BANK, SA de las costas de esta instancia, siendo a estos efectos la cuantía del pleito indeterminada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este juzgado RECURSO DE APELACIÓN dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acreditara previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO preceptivo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la letrada de la administración de justicia doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [redacted]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia ESTIMATORIA firmado electrónicamente por ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA